

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00208 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados del señor Manuel José Cabrales Aycardi y María Marlene Camacho de Cabrales
Auto interlocutorio Nro.	648
Asunto	Admite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial – imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por la cuantía, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, es competente el Despacho para conocer de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, formulada por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P mediante apoderada judicial, en contra de los Herederos Indeterminados del señor Manuel José Cabrales Aycardi, de quienes se manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se desconocía la identidad y en contra de quien se reconoció como poseedora, señora María Marlene Camacho de Cabrales, respecto del inmueble denominado “LOTE UNO B HACIENDA LAS PIÑAS”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29073, ubicado en la Vereda Totumal, jurisdicción del municipio de Aguachica, departamento del Cesar. Adicionalmente, pese a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante a efectos de la citación del acreedor hipotecario que aparece inscrito en el folio de matrícula del inmueble litigioso, estima esta Judicatura que cuando el artículo 376 del CGP dispone la citación a proceso de las personas que tengan derechos reales y en esa medida, a sabiendas que la hipoteca constituye un derecho real, esta esta Judicatura que para salvaguardar la regularidad del trámite es indispensable disponer la citación al proceso del Banco Cafetero S.A., pues de la revisión del certificado de libertad y tradición Nro. Matrícula: 196-29073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, se advierte que obra inscripción de hipoteca en la anotación N° 4.

Por otro lado, si bien esta juzgadora manejaba la posición de ordenar la realización de inspección judicial al predio objeto de litis, previo a la autorización de obras con fundamento en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.2 del Acuerdo PCSJA 20- 11632 del 30 de septiembre de 2020; tal argumento debe ser revaluado en razón a que el libelo fue instaurado el 8 de junio de 2022 en vigencia de la emergencia sanitaria y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, en reciente sentencia de tutela donde amparó los derechos fundamentales del actor¹, dejó dicho que:

“Ciertamente antes del estado de emergencia era necesaria la práctica de la inspección judicial como medida previa a la autorización en la ejecución de las obras, y así lo disponían el artículo 28 de Ley 56 de 1.981, el artículo 3.4 del Decreto 2580 de 1.985 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015; no obstante, por la pandemia de la Covid - 19 la realidad cambió, de ahí los múltiples decretos expedidos en materia de salud, transporte, vivienda, y la misma aplicación de justicia. Así las cosas, si el Juzgado Circuito accionado no atendió la actualidad normativa, incurrió en el defecto advertido, lo cual incide directamente en el debido proceso, pues debió considerar las medidas aún vigentes para garantizar la seguridad energética nacional. Ciertamente el Decreto 798 de 2.020 tiene efectos temporales, de hecho el citado artículo enseña que solo “aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”; sin embargo, para el momento de presentación de la demanda (23 de febrero de 2.021), y para la fecha de este fallo de tutela, tal emergencia sigue vigente.”

Bajo la anterior postura, decidió en el numeral 2º de la parte resolutive del aludido fallo:

“ORDENAR al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, DEJE SIN EFECTOS el numeral SEXTO resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado el diecisiete (17) de marzo de 2.021, y en su lugar, se pronuncie nuevamente considerando lo aquí expuesto, específicamente en cuanto a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2.020, al interior del proceso de imposición de servidumbre eléctrica 05001 31 03 022 2021 00055 00.”

En este orden de ideas, en acatamiento de la decisión del Ad quem, y con miras a evitar dilaciones en los procesos que versan sobre el tópico debatido en rango constitucional con efectos interpartes, se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de efectuar inspección judicial. Habida cuenta también, que la emergencia sanitaria se encontraba vigente al momento de promoción de esta demanda.

Así, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderada judicial, por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra de los Herederos Indeterminados del señor

¹ RADICADO: 05001-22-03-000-2022-00187-00- MP: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS. Proceso: Acción de Tutela. Sentencia: 013 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022), Accionante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y Accionado: JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Manuel José Cabrales Aycardi, de quienes se manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se desconocía la identidad y en contra de quien se reconoció como poseedora, señora María Marlene Camacho de Cabrales.

SEGUNDO: Disponer la citación al proceso del Banco Cafetero S.A., a quien se identificó como acreedor hipotecario inscrito en el inmueble cuya servidumbre se pretende imponer.

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados y la entidad bancaria citada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para el presente trámite. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Advertir a la parte demandada y citada que una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de tres (03) días de traslado –artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015-

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor Manuel José Cabrales Aycardi, y para cumplir con lo propio se aplicará en lo pertinente el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Stephanie Peñuela Aconcha, portadora de la Tarjeta Profesional N° 227.959 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 196-29073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar. Comuníquese y ofíciase al ente registral.

OCTAVO: Con base en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 vigente al momento de la instauración de la demanda, el cual modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al inmueble denominado “LOTE UNO B HACIENDA LAS PIÑAS”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29073, ubicado en la Vereda Totumal, jurisdicción del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, para la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de efectuar inspección judicial. Así, por medio de la Secretaría del Despacho se expedirá oficio que informe a la autoridad de policía del referido municipio, de la presente orden con el fin de garantizar su cumplimiento

NOVENO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e02a47fb9a000364bf6d035348eb98c7db2c4027e90959249c7d387ca039ac9**

Documento generado en 11/07/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>